

Guanajuato, Guanajuato, diecinueve de mayo de dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral, número 06/2009-I, interpuesto por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en contra del acuerdo CG/047/2009 emitido, por el Consejo General del Estado de Guanajuato derivado de la sesión celebrada el treinta de abril del dos mil nueve. Recurso que fue presentado el día cinco de mayo de dos mil nueve, siendo las 23:02 (veintitrés horas con y dos minutos), ante la Oficialía Mayor de este Tribunal; y, -----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha treinta de abril de este año, emitió el acuerdo número CG/047/2009 que contiene el registro de las candidaturas comunes de Presidente Municipal y síndicos, postuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Valle de Santiago, todos del Estado de Guanajuato a celebrarse el cinco de julio de este año. --

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento del registro al Partido Revolucionario Institucional

relativo a los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, todos del Estado de Guanajuato, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cinco de mayo del año que corre, interpuso recurso de revisión en contra de la aprobación del citado acuerdo CG/047/2009, que textualmente dice: -----

**CG/047/2009**

***En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:***

***Acuerdo mediante el cual se registran las candidaturas comunes de presidente municipal y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Valle de Santiago, a celebrarse el cinco de julio del presente año.***

**RESULTANDO:**

***PRIMERO.-*** Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

***SEGUNDO.-*** Que el veintiuno de abril de dos mil nueve, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Secretaría de este Consejo General la solicitud de registro de las candidaturas comunes, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Valle de Santiago.

**CONSIDERANDO:**

***PRIMERO.-*** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público autónomo dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.-** Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

**CUARTO.-** Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

**QUINTO.-** Que el artículo 178 fracción tercera, párrafo primero del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**SÉPTIMO.-** Que en las solicitudes de registro obran los datos generales de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos solicitantes. También se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos acompañaron la constancia de registro de las plataformas electorales, la plataforma electoral que sustentarán los candidatos comunes, los escritos de consentimiento para ser postulados en candidatura común y la manifestación expresa de los candidatos respecto al partido político, de los que lo registraron, al que se acreditarán los derechos y obligaciones.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63 fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se registran las candidaturas comunes de presidente municipal y síndicos, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Valle de Santiago, a celebrarse el cinco de julio del presente año, quedando integradas las planillas con las personas que aparecen en los catorce anexos de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Comuníquense el presente acuerdo y los anexos que correspondan, a los Consejos Municipales Electorales de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacua y Valle de Santiago, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

*Notifíquese por estrados.*

*Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.*

El once de mayo de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral, el citado recurso y en esa misma fecha, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número 06/2009-I; una vez admitido, se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio, en la misma fecha de la radicación, así como al indicado por el recurrente como tercero interesado, que resulta ser el Partido Político Revolucionario Institucional, de manera personal, e igual al impugnante.-----

En el acuerdo de fecha once de mayo del presente año, se le solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitiera a esta Sala copia certificada del acuerdo materia de impugnación de fecha treinta de abril de dos mil nueve, copia de los estatutos del Partido Político Revolucionario Institucional y del expediente integrado con motivo de la solicitud del registro de las planillas presentadas por

el Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, todos del Estado de Guanajuato. -----

En esta misma fecha se requirió al Partido Revolucionario Institucional y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. -----

El once de los corrientes el aludido Instituto, por conducto del Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, remitió copia certificada de las documentales antes referidas.-----

Mediante acuerdo dictado el trece de mayo de dos mil nueve se tuvo al Licenciado Ricardo Ramírez Nieto, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, por compareciendo en tiempo y forma como tercero interesado y haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes a los intereses político-electorales de su representado, las cuales en la parte conducente se transcriben a continuación:-----

\*\*\*  
 I.- Desde este momento atento a lo dispuesto por el artículo 311 fracción I, interpretado a contrario imperio y 325 fracción V, se determina que el promovente carece de personalidad para actuar en el caso dado que no colma las exigencias legales para ello y consecuentemente al no tener personalidad jurídica para actuar se debe desechar la impugnación por carecer de personalidad y legitimación para interponer el presente recurso.

En efecto, el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, se ostenta como **representante suplente del Partido Acción Nacional** para promover el recurso de revisión materia de este escrito, representación que no lo legitima por sí misma para ostentarse como representante legal del partido recurrente, ya que el suplente hace la función de otra persona, en este caso del propietario, obviamente cuando este no se encuentra en la posibilidad de actuar por alguna razón, la que sin duda los órganos legales competentes deben conocer, para en todo caso proceder a llamar al suplente. Así es, esta función de la suplencia, no opera ipso facto, sino que es menester que se cumplan con ciertos requisitos para que se esté en aptitud de asumir la representación en ausencia del titular, ya que como sabemos en el caso de la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral, éste se integra

por 5 consejeros ciudadanos propietarios; 4 representante del Poder Legislativo; 1 representante del poder Ejecutivo y por un representante propietario y hasta 2 suplentes por cada partido político ( con registro que participe en la elección, además habrá dos consejeros ciudadanos supernumerarios que únicamente entraran a suplir las faltas temporales y definitivas de los propietarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 y 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y para que el consejo sesione válidamente se requiere la mayoría de los integrantes, esto es, se necesita la presencia de, cuando menos, el 50% más uno de sus integrantes con derecho a voto para que exista quórum.

Por otra parte y en relación con el tema que abordamos, el artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato establece la mecánica de suplencias de los integrantes del Consejo General en la forma siguiente que a la reza:

“Los Consejeros ciudadanos supernumerarios y los suplentes de los representantes propietarios de los Partidos Políticos a que se refieren los artículos 52 y 58 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, podrán suplir a los propietarios ausentes, mediante aviso al Presidente del Consejo General. La suplencia terminará con el aviso al propietario o del suplente al Presidente del Consejo, quien procederá a ordenar el registro determinación de la suplencia de órgano al que pertenece”.

La disposición anterior deja perfectamente claro que es necesario realizar actos jurídicos ante el Presidente del Consejo General para que un representante suplente puede suplir a los propietarios ausentes, y que por tanto no basta que exhiba la certificación que le expidió el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral sino que, era menester que también exhibiera precisamente el aviso de que se encuentra en funciones por ausencia del propietario y al no haberlo hecho así, es decir, no haber agotado las exigencias legales reglamentarias a que se refiere el artículo 25 del reglamento interno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resulta incontestable, que no tiene carece de personería y legitimación para interponer el presente recurso. Razón suficiente para decretar su sobreseimiento.

II.- El recurrente, impugna la resolución de fecha 30 de abril del presente año, mediante la que se registra la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, del Estado de Guanajuato., postulados en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Siendo la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de éstos el motivo de la presentación de este recurso, en este caso existe confusión en cuanto a los municipios impugnados, pues también agrega a los de Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, pero no vierte ningún hecho ni agravio al respecto, por lo cual se considera que estos municipios no los incluye en el recurso, pero para el caso de que así fuera, los alegatos vertidos por el tercero interesado también serían para estos dos municipios.

El recurrente aduce en lo esencial supuestas violaciones a los estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que no se cumple con la equidad de género en el método de designación o elección de candidatos.

III.- En los términos de los artículos 287 fracción VI y 325 fracción III del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional es improcedente y los supuestos conceptos de violación son infundados, por las razones siguientes:

1.- El recurrente no expresa realmente agravios, pues no señala cual es el perjuicio o la supuesta violación que se plantea en el punto tres del capítulo de

*agravios porque no constituye propiamente un agravio que le cause perjuicio sino más bien son consideraciones de carácter legal que realiza el recurrente, razón más que suficiente para desecharlo, pues la verdad de las cosas es que no se impugna el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad constitucional o de los legalmente establecidos a lo largo de todo el planteamiento que hace el recurrente.*

*La impugnación que se formula es inconducente porque de la lectura que se hace a los conceptos de violación que propone el recurrente, no se desprende que la misma afecte sus intereses jurídicos, es decir no le depara agravio alguno, pues formula una serie de planteamientos que son únicamente de la competencia del Partido Revolucionario Institucional y atribuye al Consejo General del Instituto Electoral omisiones en la actividad de vigilancia, respecto de las actividades del partido con apego al Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato de acuerdo al artículo 63 fracción XV de dicho ordenamiento. Es claro pues, no existe un agravio directo para el Partido Acción Nacional recurrente, tan así es que ni siquiera realiza cuestionamiento alguno respecto de los requisitos de registro y de elegibilidad que a bien tuvo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de tener por cumplidos en el caso de los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores para la elección de los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago; los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 178, 179 y 180 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Este es realmente el tema a debate y no situaciones y cuestiones que sólo atañen a los partidos políticos.*

*En efecto requisitos que tienen que ver con asuntos estatutarios internos relativos a la postulación por parte de un partido político y de sus candidatos según las reglas internas de selección, tienen carácter específico y son solo exigibles a aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante.*

*2.- El acto impugnado es legal y esta fundado y motivado, toda vez que el mismo se cumplió con lo dispuesto en los artículo 9, 31 fracción VI, 179, y 180 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 110 de la Constitución particular del Estado, por ello el recurso es totalmente inconducente, luego improcedente debe desestimarse y mantener la legalidad del registro de los candidatos de la planilla a miembros de los Ayuntamientos por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues el mismo se apegó a lo que señala la legislación electoral, por lo tanto el registro que el Consejo General del Instituto Electoral ha determinado, motivada y fundadamente, es legal, a favor de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Revolucionario institucional, para contender en la elección del ayuntamiento de el municipio de Apaseo el Grande, Apaseo el Alto, San José Iturbide y Valle de Santiago.*

*En efecto, en términos de equidad de género, diremos que es falso lo que aduce el recurrente, ya que el Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 31 fracción VI que se debe "Incluir en los tres primeros lugares de cada lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres. En el resto de la lista se incluirán por lo menos una candidatura propietaria distinta entre mujeres y varones...". Y en el caso que nos ocupa, en el registro de candidatos de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional se postulan en equidad de género tanto a varones como a mujeres en la lista que integra la planilla y a la que se refiere el propio escrito de agravios, es decir, se está cumpliendo cabalmente con la disposición legal antes citada y luego entonces es falso lo que afirma el recurrente de que no se cumple con este principio legal. Eso es lo verdaderamente relevante, que se haya cumplido con la ley, con una ley de orden público, que es lo que en todo caso pudiera generar perjuicio al recurrente, circunstancia que no ocurre, habida cuenta que no es el tema de los estatutos en que atañe a los intereses del impugnante.*

No obstante lo anterior, que es suficiente para mantener la legalidad del registro de las planillas de candidatos ante citada, el recurrente carece de toda razón porque pretende incidir con su supuesta impugnación en los temas, asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional, ya que alega que la citada planilla en dichos municipios no acata el principio de equidad de género, cuestión estatutaria conforme al planteamiento del recurrente porque pasa por alto que en el caso suficientemente justificado esta con la propia documental que adjunta y conforme a su propio planteamiento, donde se acredita plenamente que se cumple con la cuota de género que señala el artículo 31 fracción VI que señala el código electoral citado, que es la obligación que se tiene que cumplir y en el caso que nos ocupa se cumple cabalmente en los municipios citados.

Por lo anterior, no asiste pues ninguna razón al Partido Acción Nacional en la impugnación que hace el registro de nuestros candidatos arguyendo cuestiones de carácter estatutario y de y de convocatoria, toda vez que carece de interés jurídico para plantearla por su pretendida intención de inmiscuirse en temas internos de partido. Se sostiene que el Partido Acción Nacional en esta impugnación carece de interés jurídico para cuestionar procedimientos internos del partido revolucionario Institucional, en la selección de candidatos y cuotas de género estatutarias, por las razones motivadas y fundadas que han quedado aquí planteadas, las que sin duda se robustecen con las opiniones doctrinales como las que sostiene el maestro experto en derecho electoral Jesús Orozco Enríquez cuando en su artículo de Justicia Constitucional Electoral y Galantismo Jurídico, en el punto 4 democracia interna de los partidos políticos, expone: Al respecto debe tenerse presente que cuando se aduzcan violaciones estatutarias mas no constitucionales o de inelegibilidad en la selección interna de candidatos de un partido político, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar el registro son los ciudadanos afiliados al propio partido político toda vez que a uno distinto no le perjudican de forma alguna. Este artículo puede consultarse en la revista *Cuestiones Constitucionales* No. 13 correspondiente al año 2005, del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Por su lado, el Dr. Flavio Galván Rivera, en la obra *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Ed. Porrúa, plantea también el tema de los derechos intrapartido de los militantes, y al hacerlo arriba a la conclusión de que quienes son los únicos legitimados para cuestionar procedimientos y normas estatutarias para selección de candidatos, son precisamente los propios militantes quienes expedito tienen el derecho de formular cuestionamientos para salvaguardar sus derechos político electorales de ciudadanos.

Por si lo anterior fuera poco es necesario decir que respecto del tema de interés jurídico, del Partido Acción Nacional, en el asunto, dado que no hay infracción sustancial alguna en sus derechos, cabe invocar la jurisprudencia de la Sala Superior Tesis S3ELJ18/2004 que es del tenor literal siguiente:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-** No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos,, cuando ese partido político o los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición alguna acción tendente a reparar la



violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

**Tercera Epoca:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional.- 31 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.- Convergencia.- 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.**

Cabe señalar que en la obra antes citada del Dr. Flavio Galván Rivera, en la página 697 se hace alusión y se cita la tesis jurisprudencial a que se refiere el párrafo anterior, es decir la que de manera clara y tajante deniega interés jurídico a un partido político diverso al que postula el registro de candidatos.

Como podrá precisar Usted C. Magistrado, el Partido Acción Nacional carece total y absolutamente de interés jurídico para impugnar y cuestionar el registro de nuestros candidatos por presuntas violaciones estatutarias, para la elección de candidatos a ayuntamientos de los municipios de **Apaseo el Grande, Apaseo el Alto, San José Iturbide y Valle de Santiago**, habida cuenta que, por ser de explorado derecho electoral merced a disposición constitucional, legal y jurisprudencial no se pueden invocar violaciones estatutarias en la selección de nuestros candidatos, por el Partido impugnante, consecuentemente deberá desechar la impugnación por notoriamente improcedente, pues los asuntos internos de nuestro Partido solamente atañen a dirigentes y militantes con las excepciones que nos establecen la Constitución y la Ley; y resulta que en el caso a estudio no hay ningún tema que se discuta en los que pueden ser materia de intervención al anterior partido político; luego entonces el recurso de impugnación deviene improcedente por lo aquí expuesto, motivado y fundado, pues se han planteado razones de gran calado jurídico que en ningún caso podrán dejar de ser observadas por esta Sala a los efectos de sostener la legalidad del registro de todos y cada uno de nuestros candidatos de los municipios arriba citados y que fueron debidamente registrados por el Consejo Estatal Electoral, dado que se reunieron los requisitos de registro y elegibilidad que previene tanto la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante hacer mención que las citas de tesis jurisprudenciales que invoca el recurrente, no son aplicables al caso, pues no cuestiona aquí principios ni de legalidad, ni de certeza, mucho menos de militantes afectados en el proceso interno, por lo que en el fondo lo que pretende es recurrente es inducir al error o confundir a este Tribunal, ya que las tesis jurisprudenciales que cita se pronuncian con motivo de juicios para la protección de derechos políticos electorales derivado de un problema intrapartidista sobre elección de candidatos y de dirigentes, pero todos planteados por militantes, que no es el caso en el que nos encontramos, por ello no son atendibles, y sí al contrario, la que se ha invocado en los puntos anteriores de este escrito.

Así pues las supuestas argumentaciones que el promovente realiza para descargar en el Consejo General del Instituto del Estado de Guanajuato las

funciones de vigilancia que solo el recurrente encuentra, para verificar el cumplimiento y la veracidad de los requisitos a que se refiere en artículo 179, son de todo punto infundadas, porque dicha disposición, ni esa, ni ninguna, otra le otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato atribuciones de vigilancia respecto de los supuestos contenidos del artículo 179 aludido. Ya hemos dicho, que lo único que el Consejo General del Instituto debió hacer, y lo hizo en su tiempo y en su momento, era verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y elegibilidad a los que se refiere el artículo 110 de la Constitución del Estado de Guanajuato, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Y por último, como lo establece el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala que procede en sobreseimiento de los recursos cuando se declara improcedente el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 325, y éste establece en su fracción tercera: "El acto o resolución impugnados no afecte el interés jurídico del promovente".

IV.- Si bien no es un tema debatido en esta impugnación, si merece nuestro carácter de terceros interesados se llame la atención de esta sala y de todas las que integran este tribunal a los efectos de dejar planteada la conducta procesal del Partido Acción Nacional de acuerdo a lo siguiente: en diversas impugnaciones, de los municipios de León, Irapuato, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Salamanca y Salvatierra. Y la impugnación presentada respecto de los cuarenta y tres municipios siguientes: Irapuato, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, en candidatura común; Acámbaro, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato, Jaral del Progreso, Ocampo, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao en candidatura común; Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago en candidatura común; y por sí mismo en los municipios de Abasolo, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Querámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímbaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Romita, San Diego de la Unión, San Felipe, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria; en las que el Partido Acción Nacional cuestionó también procesos estatutarios sobre todo lo que hace a candidaturas comunes que realizamos, como en el de este expediente, con los Partidos Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática.

En este asunto que se trata de un tema de candidatura común no se cuestionan los métodos de selección en los municipios en que vamos en candidaturas comunes, luego entonces quiere decir que implica que los mismos a juicio del recurrente se ajustaron a la legalidad y que por esa razón, pues queda firme todo lo que tiene que ver con el proceso para de selección de candidatos que motivó el registro de candidaturas comunes con los partidos antes señalados, lo que obliga a que nos extienda copia certificada de este expediente, a los efectos de ofrecerlo como prueba superveniente en los expedientes de impugnación 03/2009-II, 06/2009-III, 04/2009-III, 05/2009-3 Y 02/2009-V.

De acuerdo con todo lo anterior finalmente diremos pues, que es evidente, al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deber ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud confirmar la resolución que se impugna.

TERCERO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la

correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, .317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizara la personalidad del recurrente, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: -----

La personería del que suscribe el recurso, ciudadano Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada mediante la certificación de fecha cinco de mayo del dos mil seis, expedida por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del que se deriva la acreditación como representante suplente del Partido Acción Nacional, documental que merece valor

probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública, misma que obra a foja 21 de autos.-----

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente, lo sea el Representante suplente del Partido Acción Nacional, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por conducto de su representante; de tal suerte que resulta aplicable una regla básica de interpretación fundada en el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos. -----

No pasa desapercibido que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, al comparecer ante este Tribunal señale que el recurrente carece de la personería con que se ostenta, por tener el carácter de suplente, estimando que ello no es suficiente para interponer el recurso que nos ocupa, además de que el representante suplente hace las funciones de propietario en ausencia de este, lo que a su consideración debiera estar documentado en términos del artículo 25 del Reglamento Interior del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

En razón de lo antes razonado tal argumento debe calificarse de infundado, precisamente por ser contrario a lo que pretende demostrar, ya que para efecto de interponer los medios de impugnación no existe limitante alguna para accionar los recursos jurídicos e inconformarse con las determinaciones de la autoridad electoral. -----

Para una mejor comprensión nos resulta conveniente citar lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dice: -----

**ARTÍCULO 286.-** *Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.*

*Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:*

- I.- Recurso de inconformidad;*
- II.- Recurso de revocación;*
- III.- Recurso de revisión; y*
- IV.- Recurso de apelación.*

Del numeral antes transcrito, se advierte que no hace distinción en cuanto a cuál de los representantes nombrados por el Partido Político está facultado para interponer los medios de impugnación reconocidos por el Código Electoral, por tanto al no existir tal diferencia, debe entenderse que al estar acreditados y facultados los representantes estatales en su carácter de propietario y suplentes ante el Instituto Electoral, ello implica que indistintamente puede recurrir los acuerdos. -----

Así lo ha establecido la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-005/2000, que a la letra dice: -----

*“En efecto si se interpreta el artículo 286 sistemáticamente con los numerales 311 y 312 se tiene que los recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Partidos Políticos pueden interponerlos, cuando menos por conducto de: a) los acreditados ante los órganos electorales estatal, distrital, o municipal; b) **los representantes legales de partidos políticos (como la ley no hace distinción al respecto, dentro de este concepto es admisible que queden comprendidos los representantes a que se refieren los estatutos de un partido político)**, y, c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente”. (Lo subrayado es nuestro).*

Es ilustrativa al presente caso la tesis: -----

**REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- De las constancias que obran en autos, no se desprende la demostración de que no exista el acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha treinta de abril del dos mil nueve, mediante el cual se registra la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para contender en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, todos, del Estado de Guanajuato. -----

A más de que en el sumario obra copia certificada que contiene el acuerdo número CG/047/2009, en la que se emitió el punto de acuerdo combatido por el impugnante; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, de fecha cinco de mayo del dos mil nueve, este se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante suplente del Partido Político Acción Nacional.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia



de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se actualiza. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se

justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**- Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer

grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración que en el supuesto de que fuera procedente el recurso planteado, debemos tomar en cuenta lo preceptuado en el numeral 180 párrafo quinto de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: *“cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechado de plano. No se registrarán la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con*

*excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el Órgano Electoral respectivo”. -----*

F.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

G.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que señala: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos... IV.- Contra los actos y resoluciones de los Consejos General,*

*Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”.*-----

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325, ya mencionado, tampoco se colman, toda vez que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso, respecto del cual el recurrente señala: -----

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para elegir diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve.

2.- El periodo para inscripción de candidaturas de ayuntamientos lo fue del día 15 al día 21 de abril de 2009.

3.- Que el día veintiuno de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la secretaría del Consejo General las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos, para participar en las elecciones de los Ayuntamientos de: APASEO EL ATO, APASEO EL GRANDE, SAN JOSE ITURBIDE Y VALLE DE SANTIAGO, del Estado de Guanajuato.

4.- En fecha 30 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó registrar las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), para contender en las elecciones de Ayuntamientos para los municipios de APASEO EL ATO, APASEO EL GRANDE, SAN JOSE ITURBIDE y VALLE DE SANTIAGO del Estado de Guanajuato.

5.- Que las planillas para contender en las elecciones de ayuntamientos para los municipios de APASEO EL ATO, APASEO EL GRANDE, SAN JOSE ITURBIDE Y VALLE DE SANTIAGO, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), quedaron registradas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, siendo postulados por el Partido **Revolucionario Institucional (PRI)**, de forma que se detalla en las tablas que a continuación se insertan.

TABLA 1: APASEO EL ALTO

Regidores Propietarios	NOMBRE	Regidores Suplentes	NOMBRE
1°	RAUL MENDOZA PEREZ	1°	AMERICA PAOLA GUERRERO LARA
2°	JOSE LUIS HERNANDEZ SORIANO	2°	PAMELA YAZMIN OVIEDO LARA
3°	MA EUGENIA ARELLANO VERA	3°	JAZMIN FIGUEROA LAGUNA
4°	AEJANDRA ALVAREZ AGUIRRE	4°	M SANDRA ARELLANO VEGA
5°	J. REYES GARITA ALANIS	5°	ARTURO MENDOZA CANO
6°	MA CECILIA ALVAREZ RODRIGUEZ	6°	ANA SANCHEZ ULLOA
7°	ELI PASTOR PAREDES CENTENO	7°	CECILIO GARCIA PIEDRA
8°	SUSANA MENDOZA MARTINEZ	8°	JOSE IVAN MENDOZA AGUILERA

TABLA 2: APASEO EL GRANDE

Regidores Propietarios	NOMBRE	Regidores Suplentes	NOMBRE
1°	MANUEL GERARDO BUENOSTRO MORALES	1°	ELIZABETH CORTES RUBIO
2°	JOSE JUAN CARDENAS MALDONADO	2°	VICTOR MANUEL OSORIO BAUTISTA
3°	ROSALIA CABRERA MUÑOZ LEDO	3°	SANTIAGO ROSAS ALVAREZ
4°	GUMARO RAFAEL HURTADO MARTINEZ	4°	ROSA RIVERA ROSAS
5°	TERESA GARCIA BARRON	5°	MARIA LUISA AGUILLEN VARGAS

6°	JOSE ASCENCION PINA CRUZ	6°	MONICA ARELLANO HERNÁNDEZ	IBETH
7°	J. MARCOS ARELLANO RODRIGUEZ	7°	ISIDRO HERRERA	PEREZ
8°	JEHOVANY MERT DOMINGUEZ ARELLANO	8°	MIRIAM HERNANDEZ MANCERA	DEYSI

TABLA 3: SAN JOSE ITURBIDE

Regidores Propietarios	NOMBRE	Regidores Suplentes	NOMBRE
1°	ARNULFO GALLEGOS VEGA	1°	J. GUADALUPE SOTO BAEZA
2°	ENRIQUE ALVAREZ VARGAS	2°	MIGUEL ESQUEDA ALVARADO
3°	MA. DE LA LUZ GOMEZ GUERRERO	3°	DELFINO BECERRA GARCIA
4°	TERESA HERNANDEZ JUAREZ	4°	JULIO MATA GHIRINO
5°	EMANUEL LEDESMA RANGEL	5°	OTILIO BECERRA ROBLES
6°	MARIA PEÑA VARGAS	6°	JUAN JOSE NOYOLA CASTILLO
7°	JUAN ALFREDO GOMEZ MONTES	7°	GILBERTO PEREZ RANGEL
8°	GUSTAVO DE LA SOTA BALVANERA	8°	LUIS ALBERTO MARTINEZ CAMPUZANO

TABLA 4: VALLE DE SANTIAGO

PRESIDENTE			
José Jesús Hernández García			
SINDICOS			
Síndicos Propietarios	NOMBRE	Síndicos Suplentes	NOMBRE
1°	José Hernández Zuriga	1°	José Daniel García García
Regidores Propietarios	NOMBRE	Regidores Suplentes	NOMBRE
1°	OCTAVO ALFONSO RUIZ BACA	1°	BRAULIO ALEJANDRO JUAREZ GAMINO
2°	OCTAVO FRANCO DE LA PEÑA	2°	LUIS MIGUEL BACA SALGADO
3°	ROCIO AGUILERA GRANADOS	3°	LILIA SOSA BUTANDA
4°	ARTURO FRANCISCO CUEVA VARGAS	4°	MARIA ENEDINA TOLEDO SUAREZ
5°	JORGE GUZMÁN SUAREZ	5°	ZASSYL ELIZABETH GONZALEZ MONCADA
6°	LETICIA CAMPOS SALAZAR	6°	IRMA PATINO LEON
7°	LAUREANO ARREDONDO VIDAL	7°	DANIEL GARCIDUEÑAS FLORES
8°	XOCHITL GARCÍA LEDESMA	8°	XOCHITL PITZAHUATL PUENTE REYES
9°	JUAN LANDEROS GONZALEZ	9°	PATRICIA BRAVO FLORES
10°	MARIA GONZALEZ TOLEDO	10°	SERGIO PEREZ SOTO

**V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS:**

Los artículos 31 fracción V, VI y VII, 45, 63, 177, 178, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.

**VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:****AGRAVIOS.**

**1.- Parte de la resolución impugnada que lo causa.** Causa agravios al partido político que represento el hecho de que en el considerando séptimo y punto primero del acuerdo que se impugna- mismo que por economía procesal se solicita se tenga pro reproducido como si ala letra se insertase- que establece que al haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se aprobó, en agravio al principio de legalidad electoral, acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 30 de abril del presente año, mediante el cual se registran las candidaturas comunes de Presidente Municipal y Síndicos, postulas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus listas propias de Candidatos a regidores, para contender en la elección de los Ayuntamientos de **Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San José Iturbide, Tarandacuao y Valle de Santiago**, a celebrarse el cinco de julio del año en curso, acuerdo que se anuncia para que una vez que sea integrado el presente recurso se identifique como **anexo dos**.

**2.- Disposiciones legales violadas.**- Los artículos 31 fracción V, VI, y VII, 45, 63, 177, 178 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en vigencia.

**3.- Concepto de Violación.**- Los preceptos legales invocados arriba se violan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acto que se impugnan en perjuicio del Partido Político que represento, ya que acordó en fecha 30 de abril del presente año, registrar las planillas presentadas para los Ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, todas del Estado de Guanajuato, propuestas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección de los ayuntamientos de los Municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, sin haberse cumplido con lo establecido en el artículo 63 fracción XV, relativa a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en perjuicio de la observancia de los principios de certeza y legalidad electoral, que se expresan en el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, al respecto se señala la siguiente tesis:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción cuarta del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La suprema corte de justicia de la nación a estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo... y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas..."

Acción de inconstitucionalidad 19/2005 partido del trabajo, 22 de agosto de 2005. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Guillermo I: Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, secretaria Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el 18 de octubre en curso, aprobó con el número 144/2005 la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F. a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Lo anterior se señala en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 tercer párrafo y 31 fracciones V, VI, y VII del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de constar con los elementos para llegar a su conclusión de que el Partido Revolucionario



*Institucional cumplió con los requisitos estatutarios para integrar adecuadamente y presentar para registro sus planillas para el Ayuntamiento multicitado, en estricto apego a sus normas internas, lo que generó un acuerdo de registro ilegal, y con falta de motivación y fundamentación adecuada para el caso que se expone en el presente recurso.*

*Lo anterior se determina de lo establecido por el artículo 40 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, documento consultable en la dirección electrónica [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), el citado artículo señala:*

*“Artículo 40.- En la integración de las planillas para Ayuntamientos que el Partido registre para elecciones municipales **no se incluirá una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo, tanto para propietarios como para suplentes**, a excepción de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres y en los que sea consultada la militancia. Este principio deberá observarse en una frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares”*

*A efecto de acreditar lo anterior, anuncio desde este momento la copia certificada de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que se encuentran registrados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documental pública que una vez integrada al presente se identificará como **anexo tres**.*

*Como se desprende del artículo estatutario transcrito, el Partido Revolucionario Institucional debió cumplir con establecer en la planilla del ayuntamiento multicitado, por tratarse de una elección local, una proporción del 50% y 50% de militantes de distinto sexo, tanto en los propietarios como en los suplentes y además incumplió con observar la frecuencia mínima y colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares.*

*Al incumplir con esta obligación estatutaria, el Partido Revolucionario Institucional viola lo establecido en el artículo 18 del Código de Instituciones y 31 fracciones V, VI y VII Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, situación que debió advertir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a fin de ejercer sus facultades contenidas en el artículo 189 párrafo segundo de la ley electora local, a fin cumplir con la obligación de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como lo establece el artículo 63 fracción XV de dicho ordenamiento. Como consecuencia de esto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorgó el registro de las planillas a miembros del ayuntamiento de Irapuato sin mediar requerimiento alguno en este sentido, y por ende sin la adecuada fundamentación y motivación de su acuerdo, vulnerando con ellos los principios de legalidad, certeza y definitividad establecidos en el artículo 45 de la ley comicial invocada.*

*Asimismo, debe considerarse que el artículo segundo transitorio de la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el período 2009-2012 del Partido Revolucionario Institucional, señala que las planillas para competir por la renovación de los ayuntamientos de los municipios de los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago todos ellos del Estado de Guanajuato; sería designada a través del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se descarta la excepción establecidas en el artículo 40 de sus estatutos, relativa al no atender la frecuencia y proporciones de género de haberse consultado a la militancia, lo que robustece el hecho de haberse integrado indebidamente las planillas presentadas para su registro, en contravención a sus normas estatutarias, aspecto con lo que el Partido Revolucionario Institucional incumple la ley electoral vigente, en lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en la fracción VII del artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, situación que debe ser sancionada con la anulación del registro de dichas planillas.*

*Tal circunstancia se acredita con la copia certificada de la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el periodo 2009-2012 del Partido Revolucionario Institucional presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 17 bis fracción II al dar a conocer su método de selección interna de candidatos, documento que desde este momento anuncio y que se ha solicitado y que al ser integrado a este ocurso, se agregue como **anexo cuatro**.*

*Es de resaltarse que, como lo señala el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el considerando séptimo del acuerdo impugnado, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que sus candidatos fueron electos o designados conforme a sus normas estatutarias, circunstancia que a todas luces es falsa, tal como se aprecia de la simple lectura de los preceptos normativos transcritos en este ocurso del Instituto Político en cuestión y de los*

candidatos que integran las planillas a los ayuntamientos de los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, manifestación que aún y cuando es contraria a la norma estatutaria, hace incurrir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado en un error que se traduce en el otorgamiento ilegal del registro de las planillas de los municipios multicitados.

A efecto de determinar el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de lo establecido en el artículo 40 de sus estatutos, se establece en las siguientes tablas, el número de regidores propietarios y suplentes por cada género y el porcentaje que cada género representa respecto de las planillas

TABLA 1: APASEO EL ALTO

Regidores Propietarios	NOMBRE	Regidores Suplentes	NOMBRE
1°	RAUL MENDOZA PEREZ	1°	AMERICA PAOLA GUERRERO LARA
2°	JOSE LUIS HERNANDES SORIANO	2°	PAMELA YAZMIN OVIEDO LARA
3°	MA. EUGENIA ARELLANO VERA	3°	JAZMIN FIGUEROA LAGUNA
4°	AEJANDRA ALVAREZ AGUIRRE	4°	M SANDRA ARELLANO VEGA
5°	J. REYES GARITA ALANIS	5°	ARTURO MENDOZA CANO
6°	MA. CECILIA ALVAREZ RODRIGUEZ	6°	ANA SANCHEZ ULLOA
7°	ELI PASTOR PAREDES CENTENO	7°	CECILIO GARCIA PIEDRA
8°	SUSANA MENDOZA MARTINEZ	8°	JOSE IVAN MENDOZA AGUILERA

TABLA 2: APASEO EL GRANDE

Regidores Propietarios	NOMBRE	Regidores Suplentes	NOMBRE
1°	MANUEL GERARDO BUENROSTRO MORALES	1°	ELIZABETH CORTES RUBIO
2°	JOSE JUAN CARDENAS MALDONADO	2°	VICTOR MANUEL OSORIO BAUTISTA
3°	ROSALIA CABRERA MUÑOZ LEDO	3°	SANTIAGO ROSAS ALVAREZ
4°	GUMARO RAFAEL HURTADO MARTINEZ	4°	ROSA RIVERA ROSAS
5°	TERESA GARCIA BARRON	5°	MARIA LUISA AGUILLEN VARGAS
6°	JOSE ASCENCION PIÑA CRUZ	6°	MONICA IBETH ARELLANO HERNANDEZ
7°	J. MARCOS ARELLANO RODRIGUEZ	7°	ISIDRO PEREZ HERRERA
8°	JEHOVANY MERIT DOMINGUEZ ARELLANO	8°	MIRIAM DEYSI HERNANDEZ MANCERA

TABLA 3: SAN JOSE ITURBIDE

Regidores Propietarios	NOMBRE	Regidores Suplentes	NOMBRE
1°	ARNULFO GALLEGOS VEGA	1°	J. GUADALUPE SOTO BAEZA
2°	ENRIQUE ALVAREZ VARGAS	2°	MIGUEL ESQUEDA ALVARADO
3°	MA. DE LA LUZ GOMEZ GUERRERO	3°	DELFINO BECERRA GARCIA
4°	TERESA HERNANDEZ JUAREZ	4°	JULIO MATA CHIRINO
5°	EMANUEL LEDESMA RANGEL	5°	OTILIO BECERRA ROBLES
6°	MARIA PEÑA VARGAS	6°	JUAN JOSE NOYOLA CASTILLO
7°	JUAN ALFREDO GOMEZ MONTES	7°	GILBERTO PEREZ RANGEL

8°	GUSTAVO DE LA SOTA BALVANERA	8°	LUIS ALBERTO MARTINEZ CAMPUZANO
----	------------------------------	----	---------------------------------

TABLAR 4: VALLE DE SANTIAGO

PRESIDENTE			
José JESÚS Hernández García			
SINDICOS			
Síndicos Propietarios	NOMBRE	Síndicos Suplentes	NOMBRE
1°	José Hernández Zuriga	1°	José Daniel García García
Regidores Propietarios	NOMBRE	Regidores Suplentes	NOMBRE
1°	CTAVIO ALFONSO RUIZ BACA	1°	BRAULIO ALEJANDRO JUAREZ GAMIÑO
2°	CTAVIO FRANCIA DE LA PEÑA	2°	LUIS MIGUEL BACA SALGADO
3°	OCIO AGUILERA GRANADOS	3°	LILIA SOSA BUTANDA
4°	RTURO FRANCISCO CUEVA VARGAS	4°	MARIA ENEDINA TOLEDO SUAREZ
5°	ORGE GUZMÁN SUAREZ	5°	ZASSYL ELIZABETH GONZALEZ MONCADA
6°	ETICIA CAMPOS SALAZAR	6°	IRMA PATINO LEON
7°	AUREANO ARREDONDO VIDAL	7°	DANIEL GARCIDUEÑAS FLORES
8°	OCHITL GARCIA LEDESMA	8°	XOCHITL PITZAHUATL PUENTES REYES
9°	UAN LANDEROS GONZÁLEZ	9°	PATRICIA BRAVO FLORES
10°	ARIA GONZALEZ TOLEDO	10°	SERGIO PEREZ SOTO

a) En el registro de Apaseo el Alto: 4 hombres y 4 mujeres, para la fórmula de regidores propietarios, lo que equivale a una proporción de 50% a favor de los hombres, contra un 50% a favor de las mujeres. Y para la fórmula de **regidores suplentes** ocurre la misma situación de proporción y porcentajes, 3 hombres y 5 mujeres, lo que equivale a una proporción de 37.5% a favor de los hombres, contra un 62.5% a favor de las mujeres.

b) En el registro de Apaseo el Grande: 6 hombres y 2 mujeres, para la fórmula de regidores propietarios, lo que equivale a una proporción del 75% a favor de los hombres, contra un 25% a favor de las mujeres. Y para la fórmula de regidores suplentes ocurre la misma situación de proporción y porcentajes, 3 hombres y 5 mujeres, para la fórmula de regidores propietarios, lo que equivale a una proporción de 37.5% a favor de los hombres, contra un 62.5% a favor de mujeres.

c) En el registro de San José Iturbide: 5 hombres y 3 mujeres, para la fórmula de regidores propietarios, lo que equivale a una proporción de 62.5 % a favor de los hombres, contra un 37.5% a favor de mujeres. Y para la fórmula de regidores suplentes ocurre la misma situación de proporción y porcentajes **aún más grave**, 8 hombres y 0 mujeres, lo que equivale a una proporción de 100% a favor de los hombres, contra un 0% a favor de mujeres.

d) En el registro de Valle de Santiago: 6 hombres y 4 mujeres, para la fórmula de regidores propietarios, lo que equivale a una proporción de 60% a favor de los hombres, contra un 40% a favor de mujeres.

De un análisis de las candidaturas tanto propietarias como suplentes propuestas por el Partido Revolucionario Institucional y la proporción que resulta, podemos determinar, conforme a las tablas anteriores, que incumplen con lo establecido en el artículo 40 de sus

estatutos en lo relativo a no incluir una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo,

Con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional lleva a la autoridad señalada como responsable, al querer simular que cumple con lo establecido tanto en el Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como por sus propios estatutos internos; disfrazando el cumplir la obligación de paridad de género sumando suplentes con propietarios en la fórmula de regidores y engañar el cumplir su propia regla de no poder incluir una proporción mayor a 50% de un mismo sexo.

Asimismo y a efecto de dar certeza a nuestras afirmaciones ante esta H. Sala Unitaria, anunciamos como prueba documental pública, las copias certificadas de las actas de actas de nacimiento y credenciales de elector de los ciudadanos que integran las planillas señaladas en las tablas anteriores, a efecto de determinar el género de cada uno de ellos, documentales públicas que una vez que se integren al presente, en su conjunto serán identificadas como **Anexo cinco**.

El incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional y la manifestación falsa que formuló, de haber cumplido con sus normas estatutarias para la designación o elección de sus candidatos, provocó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado autorizara su registro, esto vulnerando lo establecido por el artículo 63 fracción XV del Código de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 18 y el artículo 179, inciso e) del citado ordenamiento. Por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió un acuerdo contrario a derecho, mismo que debe ser revocado y en consecuencia, el Consejo General debe negar el registro de la planilla de referencia.

El acuerdo que se combate, establece que en las solicitudes de registro del Partido Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones de ayuntamientos por los municipios antes mencionados, se consignaron todos y cada uno de los datos generales de los candidatos propuestos, además de la manifestación de que los candidatos propuestos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido que lo postuló, esto último no se encuentra debidamente acreditado y por ende, no se tiene la certeza que debe existir en todo proceso electoral, de que haya sido.

Lo anterior fue así porque desde el momento en que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo su registro, queda obligado a dar cabal cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos legales establecidos en el Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo el caso concreto lo referente a lo estipulado en el artículo 18, tercer párrafo, que a la letra establece:

< **Artículo 18.-** Los partidos...

En la creación...

Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos>

Por otro lado, los partidos políticos tienen la obligación que establece el artículo 31 del Código comicial local que en su fracción VII establece lo siguiente:

<< **Artículo 31.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

I a VI...

V.- Promover en los términos de este Código la Igualdad de Oportunidades y al equidad entre mujeres y varones en la vida política del Estado, a través de las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

VI.- incluir...

VIII.- **Observar los sistemas que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos;** aplica los métodos de afiliación y de elección interna de sus cuadros directivos y conservar en funcionamiento su órganos de dirección. — lo resaltado es nuestro-

VII A XIV..>>

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió vigilar el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación citada en el párrafo anterior, ello conforme a lo establecido por la fracción XV, del artículo 63 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado que a la letra señala:

<<**Artículo 63.**- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

XV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código>

Ahora, si bien es cierto que para el registro de planilla a miembros de ayuntamiento únicamente se establecen los requisitos previstos en el artículo 179 de la ley sustantiva, y que son los siguientes:

<<**ARTÍCULO 179.**- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos.

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

- A) La declaración de aceptación de la candidatura;
- B) Copia certificada del acta de nacimiento.
- C) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;
- D) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y
- E) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda>>

También lo es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debe vigilar el cumplimiento y veracidad de los requisitos mencionados en el artículo previamente transcrito, en especial, lo relativo al cumplimiento de los estatutos del partido político para la designación o elección de su candidato. Por tanto al incumplir el Partido Revolucionario Institucional con sus estatutos, incumple con lo establecido por el propio Código de instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual debe revocarse el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado otorgó el registro de las planillas para ayuntamiento de los municipios multicitados al Partido Revolucionario Institucional.

Robustecen lo argumentado en el presente curso las siguientes tesis de jurisprudencia y tesis relevante.

Por lo que la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro **REGISTRO DE CANDIDATURAS, ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE**, fue postulada por la sala encargada de esta materia se establece "Para que el registro de candidato que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para que se postulan. Uno de estos requisitos consiste, en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de estos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por la que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las elecciones entre las

autoridades electorales y los partidos políticos, y tomar como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito que los candidatos cuyos registros se solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano con legitimación o interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido Convergencia que los presente, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada, por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado" (sala superior. S3ELJ 23/2001 Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-123/2000 Guadalupe Morelos Corzo. 21 de junio del 2000 Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-133/2001. Tercera época Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. Suplementos no. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp 26-27.)

#### **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE**

**LA LEY.-** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, deben entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria que presente las características de generalidad, legal, impersonalidad, heteronimia y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en la que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben de hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias- como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 28 de marzo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

**Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.**

Como se desprende de la jurisprudencia y la tesis relevante arriba citadas, el registro de las candidaturas presentadas para tal efecto por el Partido Revolucionario Institucional, por parte de autoridad electoral, puede ser producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron conforme a los estatutos correspondientes, sin

embargo dicho órgano electoral al haberse percatado de que la planilla no contaba con lo requisitos estatutarios y con ello contraviene lo establecido por el artículo 18 párrafo tercero del código de la materia, por ello de acuerdo el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hace mención de la obligación que tiene el órgano electoral de vigilar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, y en esta caso se omitió por parte del instituto electoral hacer los requerimientos necesarios y cumplir cabalmente con su función del órgano regulador del proceso electoral, tal y como lo marca el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 180.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados por el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos...*

*... En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa>>*

*Por consiguiente, al estar establecido el mecanismo legal en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se exime de responsabilidad al órgano electoral por no haber verificado el cumplimiento de las disposiciones legales y por consiguiente omitir el requerir al Partido Revolucionario Institucional el esclarecimiento de la hipótesis legal en que se encuentra el motivo del presente Recurso de Revisión, derivando con ello el acuerdo que se impugnan por violación a los principios de legalidad y certeza electoral expresados en artículo 45 de la ley electoral local.*

*En conclusión, al no cumplirse con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, al no cumplirse los requisitos legales que se han expresados como vulnerados y que agravan al Partido Acción Nacional por lo que respecta a la falta de observancia a los principios rectores en materia electoral consagrados en el artículo 45 de la ley en cita, tal como lo son los de certeza, legalidad y definitividad.*

El motivo de inconformidad resulta inoperante, en razón de los siguientes razonamientos:-----

En esencia el partido político aduce que en las planillas presentadas para los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, todas del Estado de Guanajuato, propuestas por el Partido Revolucionario Institucional: -

1.- No se cumplió con lo establecido en el artículo 63 fracción XV, relativa a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; -----

2.- El consejo fue omiso en vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 tercer párrafo y 31 fracciones V, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el Consejo General no ejerció sus atribuciones a fin de constar con los elementos para llegar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con los registros estatutarios para integrar adecuadamente y presentar para registro sus planillas para los Ayuntamientos referidos. -----

3.- Que el Partido Revolucionario Institucional debió cumplir con establecer en la planilla una proporción del 50% y 50% de militantes de distinto sexo, tanto en los propietarios como en los suplentes y además incumplió con observar la frecuencia mínima y colocación para cualquier sexo de uno de cada tres lugares. -----

4.- Con tal incumplimiento, a su consideración, el Partido Revolucionario Institucional viola lo establecido en los artículos 18 y 31 fracciones V, VI y VII del Código Electoral que se viene mencionando. -----

5.- Al señalar el artículo segundo de la convocatoria con motivo del proceso local para renovar los 46 ayuntamientos del Estado para el período 2009-2012 del Partido Revolucionario Institucional, que las planillas para competir por la renovación de los municipios cuestionados, sería designada a través del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por lo que afirma que se descarta la excepción establecida en el artículo 40 de sus estatutos,



relativa a no atender la frecuencia y proporciones de género. -----

Con la finalidad de demostrar sus afirmaciones el recurrente ofreció y le fueron desahogadas como prueba documental: a) Copia certificada del acuerdo materia de la impugnación de fecha treinta de de abril de dos mil nueve; b) copia certificada de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y, c) Copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria de los ayuntamientos en los Municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, todos del Estado de Guanajuato. -----

Las documentales mencionadas son de carácter público y demuestran lo que en ellas se encuentra asentado, conforme a lo establecido en los artículos 318 fracción IV y 320 del ordenamiento comicial electoral, sin embargo las mismas carecen de valor probatorio, en virtud de que lo que se desprende de tales documentos no beneficia a los intereses del recurrente. -----

A este respecto conviene indicar que el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece: ---

*La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:*

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV. Ocupación;*
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y,*
- VI. Cargo para el que se les postule.*

*La solicitud deberá acompañarse de:*

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;*
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;*

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;

d) Copia de la credencia para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y

e) Manifestación por escrito del Partido Político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las norma estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir con lo señalado en los artículos 35, 36, 36 bis o 37 de este Código, según corresponda.

Por su parte el 180 del mismo ordenamiento comicial, preceptúa: -----

*Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.*

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.*

*Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.*

*Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.*

*Qualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.*

*Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.*

*Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

*De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.*

*En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.*

De los preceptos citados, se advierte que la materia de la impugnación de un registro de candidatos

debe versar sobre los requisitos que patenta el artículo 179 en primer término citado, pues precisamente ese numeral es el que impone los aspectos que deben satisfacerse para que sea procedente el registro de candidaturas propuesto por el Partido Político. -----

En el caso la primera norma invocada, exige que se acompañe la *“Manifestación por escrito del Partido Político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político”*, lo que implica que el deber del partido político es hacer la sola manifestación, que significa: declarar, dar a conocer, descubrir, poner a la vista, pero dicho dispositivo no exige la obligación de acreditar o probar, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que efectivamente los candidatos fueron electos conforme a las normas y procedimientos internos del partido político que solicita el registro. -----

A mayor abundamiento, la ley sólo exige al partido solicitante del registro de las planillas cuestionadas, en este caso Revolucionario Institucional, la simple manifestación por la vía escrita, que sus candidatos fueron electos conforme a sus estatutos, entonces debe entenderse que el partido político que solicita el registro no está obligado a probar que se encuentra en tal supuesto; pues en apego al principio de buena fe que rige a la actividad electoral, la ley no obliga ni exige que se demuestre que se actualice ese supuesto. -----

Lo anterior encuentra sustento en la distinción existente entre los requisitos de elegibilidad para

desempeñar un cargo de elección popular, definidos en disposiciones constitucionales y legales, respecto de los procedimientos y requisitos definidos internamente por los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos. -----

En el primer caso, el incumplimiento a requisitos de elegibilidad genera la imposibilidad jurídica de llegar a ocupar el cargo, por lo que constituye una cuestión de orden público que concierne a todos, y por ello, puede ser controvertida por los partidos políticos o por terceros; en tanto que los procesos de selección interna de candidatos, interesan de manera directa e inmediata a los miembros del propio partido y a sus candidatos externos, ante la eventual conculcación del marco jurídico interno, que solo sería cuestionable por otros partidos desde la perspectiva del incumplimiento de los requisitos constitucionales o legales relativos a los requisitos de elegibilidad aludidos. -----

En efecto, la eventual procedencia de la impugnación de un partido político en contra del registro de una planilla postulada por otro partido diferente, supone como requisitos o condición de eficacia, que se invoque el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en la ley electoral aplicable, puesto que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato para ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para

ser registrada como candidato y, en su caso, ocupar dicho cargo. -----

Funda lo expuesto la jurisprudencia S3ELJ23/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable a páginas 281-283 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 invocada por el partido político inconforme, que señala:

**“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.**—*Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro*

de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.”  
 (Lo resaltado y subrayado es nuestro).-----

Retomando lo antes expuesto, si el legislador ha establecido como requisito para el registro la sola declaración por la vía escrita del partido político solicitante, sin exigir que para el caso de excepción, previsto en la fracción VI sexta del artículo 31 treinta y uno del Código Electoral del Estado en relación con los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la presentación de pruebas; para acreditar su dicho, entonces el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no puede exigir algo que no establece la ley, so pena de atentar al principio de legalidad que debe regir en todo acto de la autoridad electoral, contemplado en el tercer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y fracción VII del artículo 47 de la Ley Electoral; pues tal principio establece el límite a la autoridad, en su actuar, máxime, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de nuestra constitución local, se establece que: “*El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe*”.-----

Por tal motivo, la autoridad responsable, carece de facultades para exigir al Partido Político Revolucionario Institucional que acreditara y además que dicho Instituto vigilara que la designación de los candidatos fuera conforme a sus estatutos en los aspectos de equidad y género, pues ello no es una condicionante para obtener el registro de candidatos, ya que como se viene señalando basta la sola manifestación, lo que nos lleva a considerar lo infundadas que resultan las pretensiones del partido político recurrente.-----

Por tanto, sí se encuentra probado en autos que el partido Revolucionario Institucional cumplió con la formalidad de expresar por escrito que sus candidatos fueron electos conforme a sus estatutos para formar las planillas de los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago, todos del Estado de Guanajuato, ya que tal manifestación la efectuó bajo protesta de decir verdad, luego entonces, se satisface lo estipulado en el inciso E) de la fracción VI del numeral 179 de la Ley Electoral, según se puede corroborar con los documentos remitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que para este efecto tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acreditándose con ello la existencia de la manifestación referida.-----

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado obró legalmente al conceder el registro solicitado por el instituto político de mérito por

no existir exigencia legal, más que la sola manifestación por escrito, y por ende, la decisión asumida en el acuerdo impugnado debe ser confirmada. -----

Es menester precisar, que solo en caso de que dicha manifestación escrita se omitiera al momento de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral competente, entonces, de conformidad con el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el órgano electoral que verifica la solicitud de registro de candidaturas debe conminar al partido político a que cumpla con dicho requisito dentro del plazo legal, y en caso de persistir en la omisión, entonces, negar el registro de las candidaturas.-----

Por otro lado, es necesario precisar que la jurisprudencia invocada por el recurrente, cuyo contenido se transcribió íntegramente líneas arriba, va dirigida a los ciudadanos afiliados al partido político, inclusive deriva de tres juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números *SUP-JDC-037/2000*, *SUP-JDC-132/2000* y *SUP-JDC-133/2000*; pues cuando se invocan solamente violaciones estatutarias en la selección de candidatos, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar un registro son los militantes del partido, tal y como se precisa en la jurisprudencia S3ELJ 18/2004, que expone: -----

**“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la



*misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con.*

*independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.” (Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 280-281).-----*

En razón de lo anterior, resultan inatendibles los motivos de discordia expresados por el disidente, en virtud de que el hecho de que un Partido Político incumpla con algún requisito estatutario en sus procesos internos de selección de candidatos, ello sólo atañe a los miembros de ese partido político a los ciudadanos contendientes en el respectivo proceso interno de elección de candidatos, porque son esas personas las que poseen el interés jurídico necesario para accionar algún medio de impugnación tendiente a reparar la violación que se hubiese cometido en dicho proceso interno, o en su caso, hacerlo valer en la impugnación del acto de autoridad que otorgare el citado registro. -----

Resulta conveniente insistir, que tal ausencia de interés jurídico deriva de las irregularidades que el recurrente atribuye al proceso interno de selección de

candidatos efectuado por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual en modo alguno le genera lesión jurídica o perjuicio al partido quejoso, pues la cabal observancia y el cumplimiento de los procedimientos y requisitos previstos por la normativa interna de los partidos políticos en la selección de sus candidatos, constituye una cuestión que sólo atañe a los militantes del partido respectivo o a los candidatos externos que participen en dichos procesos de selección internos, pues sólo a ellos puede llegar a generales afectación jurídica la eventual violación a las normas que conciernen al régimen interior de los institutos políticos. -----

De todo lo expuesto, como puede observarse de los mandatos jurisprudenciales que rigen a las autoridades electorales, se ha establecido como válida la circunstancia que al invocarse supuestos de indebida elección interna de candidatos por un partido político, los únicos facultados para controvertir esas irregularidades, son los ciudadanos miembros del instituto político al que se le imputen las irregularidades; por lo que es criterio sostenido que tales desviaciones, omisiones o irregularidades no pueden ser invocadas por un partido diverso, pues el mismo carece del interés jurídico suficiente para plantearlas en su beneficio, al no tener sustento en una norma general de observancia obligatoria. -----

En razón de lo anterior, esta sala considera inaplicable al caso que nos ocupa la tesis relevante citada por el impetrante de rubro "*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY*", en razón a que su contenido debe ser

interpretado en función de los lineamientos precisados en este fallo, y atendiendo a que, como se estableció, el partido político recurrente carece de interés jurídico para impugnar irregularidades atinentes al proceso interno de selección de candidatos y estatutos del Partido Revolucionario Institucional. -----

No se omite destacar que las consideraciones antes vertidas, han sido avaladas de manera análoga, entre otros casos, en los expedientes SUP-JRC-132/2006, SUP-JRC-47/2007, SUP-JRC-365/2007 Y SUP-JRC-17/2008, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -

Finalmente, en lo relativo al argumento vertido por el recurrente en el cuarto párrafo de la página siete del escrito inicial, el mismo es inatendible porque en el acta que pretende impugnar se admitieron los registros para la renovación de los ayuntamientos de los municipios de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San José Iturbide y Valle de Santiago todos de Guanajuato, sin que se haya realizado el registro de candidatos relativos al municipio de Irapuato, Guanajuato, así las cosas, dado que el acuerdo recurrido por el disidente no guarda relación alguna con el concepto de agravio que nos ocupa, porque la autoridad que señala como responsable es extraña a la que emitió el acto materia de la impugnación, el agravio de mérito resulta inatendible. -----

Se afirma lo anterior, puesto que atento a las circunstancias relatadas, resulta inconducente emitir pronunciamiento sobre un tema que no es materia le recurso que nos ocupa, pues como ya se mencionó los

municipios cuya planillas se pretenden impugnar no coinciden con el que refiere en el párrafo mencionado. --

Por todo lo expuesto, esta sala estima correcto y legal confirmar el acuerdo de fecha treinta de abril del dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, se CONFIRMA el acuerdo número CG/047/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del año en curso, mediante el cual se autorizó el registro de las planillas presentadas por el partido político Revolucionario Institucional, para contender en la elección del cinco de julio del año en curso, para la renovación de ayuntamientos del municipio de Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, San

José Iturbide y Valle de Santiago, todos del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; además por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Doctor Santiago Hernández Ornelas y al tercero interesado Partido Político Revolucionario Institucional, en sus domicilios proporcionados para tal efecto; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en este asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. -----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.-  
Doy Fe. -----